



Expediente No. 2017-016

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
22 JUNIO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **WILLIAN BARRO SANCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informándole que la parte demandada indicó que dio respuesta al requerimiento. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 JUNIO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la condena impuesta en el proceso declarativo.

Dentro del proceso se evidencia que, en fecha 07 de marzo de 2019¹, fue proferida sentencia condenatoria por esta unidad, en la cual se indicó que la demandada debía reconocer y pagar a favor del demandante pensión de invalidez a partir del 17 de marzo de 2016, incrementos legales anuales y retroactivos. Así mismo se indicó que las costas procesales correrían a cargo de la parte demandada.

Posteriormente, el Tribunal Superior en decisión del 17 de septiembre de 2019², adició la sentencia condenatoria, indicando que el valor inicial de la pensión para el año 2016 en cuantía de \$1.943.203,21, generándose un retroactivo de \$83.836.233,88 liquidado hasta el 31 de agosto de 2019, así mismo se autorizó a la administradora a realizar los descuentos de aportes a salud y girarlos a la EPS, confirmó la sentencia en todo lo demás y en cuanto a las costas procesales en la alzada, la corporación indicó que no se causaría.

¹ Folio 235.

² Folio 326.



Posteriormente, el Juzgado a través de auto del 30 de enero de 2020³, aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría en la suma de \$2.633.409.

2. Del trámite ejecutivo.

2

En fecha 01 de diciembre de 2021⁴, el Despacho, en atención al cumplimiento de sentencia elevado por la parte demandante profirió mandamiento de pago contra la entidad demandada por concepto de retroactivo y costas procesales; también se decretaron medidas cautelares, relacionadas con el embargo de las sumas de dineros que tuviese a cargo la administradora, fijándose la medida por un valor de \$170.000.000; finalmente se ordenó realizar la notificación personalmente.

La demanda en fecha 15 de marzo de 2021⁵, comunicó al despacho que realizó el pago de las costas procesales, a través de consignación bancaria, así mismo solicitó que no se iniciara trámite ejecutivo por dicho concepto y se aceptara el valor consignado.

Posteriormente la demanda, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta unidad judicial en fecha 11 de octubre de 2021⁶, en el cual se requiere para que informe sobre el cumplimiento del mandamiento de pago, indicando el día 20 de octubre de la misma anualidad⁷ a través del director de procesos judiciales, que el cumplimiento se dio vía administrativa.

Por lo anterior, es claro a todas luces, que la demandada conoce de la existencia del proceso, sin embargo, no existe constancias de la notificación realizada a la entidad administradora, la cual estaba a cargo del Juzgado, como consecuencia se resolverá a tenerla notificada por conducta concluyente como se indicará.

3. De la notificación por conducta concluyente.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

³ Folio 339.

⁴ Folio 374.

⁵ Folio 394.

⁶ Folio 430.

⁷ Folio 433.



1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del mandamiento de pago, a partir del 20 de octubre de 2021; así mismo se evidencia que dentro del expediente no existen medios exceptivos, lo que quiere decir que el mandamiento de pago se encuentra ejecutoriado, es por ello, que el despacho procederá adoptar la decisión que en derecho corresponda para la etapa procesal siguiente y con base en las pruebas allegadas por las partes.

4. Del cumplimiento alegado por la parte demandada.

Dentro del expediente, reposa copia de la resolución SUB 51526 del 21 de febrero de 2021⁸, en el cual se evidencia que la demanda en atención a la condena judicial, pagó vía administrativa al demandante la suma de \$80.055.563, reconoció la mesada pensional a partir del 17 de marzo de 2016 en cuantía \$1.943.203 y para el 2021 en \$2.327.753.

Así mismo, dentro del referido acto administrativo, que se dejó en suspenso el pago del retroactivo pensional de \$34.956.386, pagados por concepto de pensión de vejez mediante resolución GNR 68273 del 02 de marzo de 2016.

Así mismo se evidencia que, se encuentra constituido un título No. 416010004508657 en la cuenta del juzgado a disposición del despacho por la suma de \$2.633.409, que coincide con el valor de las costas.

⁸ Folio 401.



Por ello el despacho, procederá a realizar los cálculos correspondientes para determinar si existe un cumplimiento, total o parcial, y de ello dependerá la decisión a proferir; las operaciones aritméticas son las siguientes:

ACTUALIZACION DE MESADA		
2016	6,77	\$ 1.943.203,00
2017	5,75	\$ 2.054.937,17
2018	4,09	\$ 2.138.984,10
2019	3,18	\$ 2.207.003,80
2020	1,6	\$ 2.290.870,00
2021	5,62	\$ 2.327.753,00

4

LIQUIDACION DE RETROACTIVO Y DESCUENTOS EN SALUD				
AÑO	MES	CAPITAL	DESCUENTO EN SALUD	
2016	Marzo	\$ 1.943.203,00	\$ 233.184,36	
	Abril	\$ 1.943.203,00	\$ 233.184,36	
	Mayo	\$ 1.943.203,00	\$ 233.184,36	
	Junio	\$ 1.943.203,00	\$ 233.184,36	
	Julio	\$ 1.943.203,00	\$ 233.184,36	
	Agosto	\$ 1.943.203,00	\$ 233.184,36	
	Septiembre	\$ 1.943.203,00	\$ 233.184,36	
	Octubre	\$ 1.943.203,00	\$ 233.184,36	
	Noviembre	\$ 1.943.203,00	\$ 233.184,36	
	Diciembre	\$ 3.886.406,00	\$ 466.368,72	
	2017	Enero	\$ 2.054.937,00	\$ 246.592,44
		Febrero	\$ 2.054.937,00	\$ 246.592,44
Marzo		\$ 2.054.937,00	\$ 246.592,44	
Abril		\$ 2.054.937,00	\$ 246.592,44	
Mayo		\$ 2.054.937,00	\$ 246.592,44	
Junio		\$ 2.054.937,00	\$ 246.592,44	
Julio		\$ 2.054.937,00	\$ 246.592,44	
Agosto		\$ 2.054.937,00	\$ 246.592,44	
Septiembre		\$ 2.054.937,00	\$ 246.592,44	
Octubre		\$ 2.054.937,00	\$ 246.592,44	
Noviembre		\$ 2.054.937,00	\$ 246.592,44	
Diciembre		\$ 4.109.874,00	\$ 493.184,88	
2018	Enero	\$ 2.138.984,00	\$ 256.678,08	
	Febrero	\$ 2.138.984,00	\$ 256.678,08	
	Marzo	\$ 2.138.984,00	\$ 256.678,08	
	Abril	\$ 2.138.984,00	\$ 256.678,08	
	Mayo	\$ 2.138.984,00	\$ 256.678,08	
	Junio	\$ 2.138.984,00	\$ 256.678,08	
	Julio	\$ 2.138.984,00	\$ 256.678,08	
	Agosto	\$ 2.138.984,00	\$ 256.678,08	
	Septiembre	\$ 2.138.984,00	\$ 256.678,08	
	Octubre	\$ 2.138.984,00	\$ 256.678,08	
	Noviembre	\$ 2.138.984,00	\$ 256.678,08	
	Diciembre	\$ 4.277.968,00	\$ 513.356,16	
2019	Enero	\$ 2.207.003,00	\$ 264.840,36	
	Febrero	\$ 2.207.003,00	\$ 264.840,36	
	Marzo	\$ 2.207.003,00	\$ 264.840,36	
	Abril	\$ 2.207.003,00	\$ 264.840,36	
	Mayo	\$ 2.207.003,00	\$ 264.840,36	
	Junio	\$ 2.207.003,00	\$ 264.840,36	
	Julio	\$ 2.207.003,00	\$ 264.840,36	
	Agosto	\$ 2.207.003,00	\$ 264.840,36	
VALOR LIQUIDADO POR EL SUPERIOR →		\$83.836.233,88		

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
 Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
 Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia





	Septiembre	\$	2.207.003,00	\$	264.840,36
	Octubre	\$	2.207.003,00	\$	264.840,36
	Noviembre	\$	2.207.003,00	\$	264.840,36
	Diciembre	\$	4.414.006,00	\$	529.680,72
2020	Enero	\$	2.290.870,00	\$	274.904,40
	Febrero	\$	2.290.870,00	\$	274.904,40
	Marzo	\$	2.290.870,00	\$	274.904,40
	Abril	\$	2.290.870,00	\$	274.904,40
	Mayo	\$	2.290.870,00	\$	274.904,40
	Junio	\$	2.290.870,00	\$	274.904,40
	Julio	\$	2.290.870,00	\$	274.904,40
	Agosto	\$	2.290.870,00	\$	274.904,40
	Septiembre	\$	2.290.870,00	\$	274.904,40
	Octubre	\$	2.290.870,00	\$	274.904,40
	Noviembre	\$	2.290.870,00	\$	274.904,40
	Diciembre	\$	4.581.740,00	\$	549.808,80
2021	Enero	\$	2.327.753,00	\$	279.330,36
	Febrero	\$	2.327.753,00	\$	279.330,36
	Marzo	\$	2.327.753,00	\$	279.330,36
	TOTAL	\$	47.799.584,00	\$	16.962.217,68

LIQUIDACION DE CONDENA HASTA MARZO DE 2021	
RETROACTIVO LIQUIDADADO POR EL SUPERIOR	\$ 83.836.233,88
RETROACTIVO CAUSADO DE SEP-2019 A MAR2021	\$ 47.799.584,00
COSTAS EN PROCESALES	\$ 2.633.409,00
DESCUENTO EN SALUD	-\$ 16.962.217,68
TOTAL OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA	\$ 117.307.009,20

Así las cosas, se evidencia que, la condena liquidada hasta marzo de 2021 – fecha en la inclusión en nómina del demandante – asciende a \$117.307.009, que al restarle lo pagado por la administradora por vía administrativa (\$80.055.563) y lo consignado al juzgado (\$2.633.409) arroja una diferencia a cargo de la administradora de \$34.618.037,20.

Es por ello que, se ordenará la entrega del título judicial referido y se declarará el cumplimiento parcial de la obligación y se ordenará seguir adelante la ejecución, dado que se reitera la demandada se encuentra notificada y no fueron presentados medios exceptivos, de igual forma se aclara que la ejecución continuará únicamente por la diferencia señalada, aclarando que es un saldo insoluto a cargo de la administradora, dado que la demandante se encuentra incluida en nómina desde abril de 2021.

Ahora bien, cabe aclarar que existe una discusión entre un valor dejado en suspenso por parte de la administradora que asciende a \$34.956.386; sin embargo, dicho asunto no fue objeto de litigio dentro del proceso declarativo, el cual culminó con la sentencia liquidada, que se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada, por lo que el

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





despacho, no puede en entrar a resolver asuntos litigiosos dentro del juicio ejecutivo que se desarrolla.

Recuérdese que, dentro del proceso que se desarrolla, se debe velar por que se cumpla la obligación clara expresa y exigible, consignada en sentencia, tal y como lo dispone el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.

6

De igual forma cabe aclarar que sin perjuicio de lo que aquí se decida, la administradora cuenta con todos los medios legales, para acudir a las jurisdicciones competentes y definir el asunto en disputa que se dio a través de la resolución GNR 68273 del 02 de marzo de 2016.

5. De la continuidad del trámite ejecutivo.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se observa que en efecto existe una diferencia a cargo de la ejecutada, la cual aún está pendiente de pago, cifra que resultó de los cálculos antes efectuados y lo liquidado por la demandada en la resolución.

Corolario, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el valor de \$34.618.037,20., de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., disposición legal aplicable al rito laboral por analogía de la norma, de igual forma se condenará en costas a la parte ejecutada; con base a la norma ibídem, la cual expresa:

*“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta la normatividad citada y que el mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado, por cuanto contra éste, se reitera, no fue propuesta excepción alguna por parte de la ejecutada.

En lo atinente, a las costas del presente proceso ejecutivo, se tasarán en lo equivalente al 5% del valor de la obligación actual, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del C.S. de la J. el cual establece las tarifas de agencias en derecho; de igual forma se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

Con relación a la medida cautelar, se limitará el embargo decretado en la providencia del 01 de diciembre de 2021, hasta por la suma de \$37.000.000, teniendo en cuenta, la suma insoluble de \$34.618.037,20, y la condena en costas.



6. De la entrega del título judicial.

Con base en lo esbozado en línea anteriores, se ordenará la entrega del título judicial No. 416010004508657 por la suma de \$2.633.409, a favor de la parte ejecutante WILLIAN BARRO SANCHEZ a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que, cuenta con facultades para recibir, tal y como se observa en el poder a él otorgado⁹, tal y como lo requieren los artículos 74 y 76 del C.G.P.

7

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada, por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, del mandamiento de pago, a partir del 20 de octubre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento parcial de la obligación a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, aclarando que la ejecutada adeuda un saldo insoluto de \$34.618.037,20, por conceptos de retroactivos; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución, por el nuevo valor del crédito constitutivo de la obligación, el cual asciende a la suma de \$34.618.037,20, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONDENARSE a la parte ejecutada, al pago de las costas del proceso; señálese las agencias en derecho en la suma del 5% del valor actual de la obligación, de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: LIMITESE el embargo decretado en el auto adiado 01 de diciembre de 2021, hasta la suma de \$37.000.000, por secretaría désele cumplimiento de manera inmediata a lo resuelto, una vez ejecutoriada la presente decisión, y líbrense los oficios correspondientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

⁹ Folio 07.



SEPTIMO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 416010004508657 por la suma de \$2.633.409, a favor de la parte demandante WILLIAN BARRO SANCHEZ través de su apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

8

OCTAVO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anterior, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

